



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

**COOPERACION INTERNACIONAL EN
PROCEDIMIENTOS JUDICIALES:
V REUNION DEL CONSEJO INTER-
AMERICANO DE JURISCONSULTOS**

AUXILIO JUDICIAL INTERNACIONAL

Llamamos juez al ciudadano investido del poder de administrar justicia, o sea, de dar a cada uno lo que es suyo.

Ejerciendo acertada y rectamente este poder, y teniendo en cuenta no sólo la justicia individual sino la justicia social, se consigue y mantiene la paz entre los hombres y entre los pueblos; paz que es necesaria para la supervivencia, el progreso y la felicidad del género humano.

Para administrar justicia, el juez necesita del proceso, o sea, de un conjunto de actos dirigidos al fin de la actuación de la ley respecto de un bien que se pretende garantizado por ésta en el caso concreto.

Si alguna de las personas que intervienen en el proceso está fuera del territorio del Estado en que el proceso se desenvuelve y respecto de ella debe ejecutarse algún acto procesal, el fin mismo del proceso y la naturaleza y los efectos de la justicia y de la administración de justicia exigen que ese acto se ejecute fuera del lugar del juicio, mediante la intervención de un juez extranjero.

De aquí surge la necesidad y la conveniencia del auxilio judicial internacional: para que se haga acertada administración de justicia, el juez de todo Estado se halla obligado a prestar el auxilio legítimo que el juez de otro Estado le solicite.

Así se sirve a la justicia y a la paz, para todos los hombres, en cualquier parte del mundo.

Atenta la importancia de esta institución denominada "auxilio judicial internacional", los Estados y las Naciones Unidas se han preocupado conformarla dentro de principios y reglas que fueren generalmente aceptados.

Este afán, esta preocupación aparecen de los dos siguientes trabajos:

ANTECEDENTES

El Consejo Interamericano de Jurisconsultos, en su primera reunión celebrada en Río de Janeiro en 1950, recomendó a su comisión permanente, es decir al Comité Jurídico Interamericano, el estudio de la uniformidad de la legislación relativa a la cooperación internacional en procedimientos judiciales.

En cumplimiento de este encargo, el Comité preparó un interesante estudio (doc. CIJ-15), al que acompañó un proyecto de normas procesales. Dicho informe y proyecto fueron enviados a los Gobiernos americanos, a los que se les pidió sus observaciones. Ningún Gobierno contestó a este requerimiento.

El mismo tema fue tratado en la segunda reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, realizada en Buenos Aires en 1953. En tal oportunidad, el Consejo no consideró el fondo del asunto, pues se limitó a aprobar una resolución por la que dispuso que el referido informe y el proyecto de normas fueran transmitidos a las entidades dedicadas al estudio del derecho internacional privado, así como a los tratadistas, profesores y juristas especializados en la materia, a quienes se les pidió comentarios y observaciones al respecto. Como resultado de esta nueva solicitud, tan sólo cuatro personas dieron a conocer sus opiniones: el doctor Eduardo J. Couture, profesor de derecho procesal en Montevideo; el doctor Isidoro Ruiz Moreno, profesor de derecho internacional en Buenos Aires; y los señores Harry LeRoy Jones y Phillip W. Amram, de la Asociación de Abogados de los Estados Unidos. El Comité Jurídico conoció tales criterios en 1954 y decidió no elaborar otro estudio al respecto, sino someter su proyecto original a la tercera reunión del Consejo de Jurisconsultos, que se realizó en México en 1956.

En esta reunión, el Consejo tampoco consideró el fondo de la cuestión, sino que aprobó una resolución encamionada a exhortar a cada uno de los Gobiernos americanos a fin de que promoviesen, junto a las entidades públicas o privadas, el estudio del problema general de la cooperación internacional en materia judicial y, en particular, el referido informe del Comité Jurídico. Sobre la base de estas observaciones, se pensaba que podía llegarse a la elaboración de un nuevo proyecto, cuyos principios fueran susceptibles de ser aprobados en las legislaciones internas de las Repúblicas americanas.

Los Estados del Continente tampoco dieron cumplimiento a la mencionada resolución, por lo cual el Comité Jurídico, en octubre de 1959, publicó otro estudio (doc. CIJ-44), en el que reiteró las normas propuestas en el informe de 1952 y agregó un cuestionario concreto para facilitar las respuestas de los Gobiernos. No se recibió contestación de los Estados a esta insistencia del Comité Jurídico.

La cuarta reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos no estudió el asunto, pues éste no se hallaba en el orden del día. Sin embargo, recomendó al Comité que en su período de sesiones de 1960 se dedicara al estudio del tema relativo a la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

Luego de que, por pedido del referido Comité, el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Unión Panamericana recopiló varios antecedentes acerca de este tema, el Comité, en 1963, aprobó una resolución en virtud de la cual reiteró su criterio mantenido en el mencionado informe de 1952 y, por tanto, reafirmó las normas propuestas en tal documento "para hacer más efectiva la cooperación interamericana en procedimientos judiciales, especialmente entre los Estados Unidos de América y las Repúblicas latinoamericanas".

Estos fueron los antecedentes y los estudios que sirvieron de fundamento a la quinta reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, realizada en San Salvador entre el 25 de enero y el 5 de febrero de 1965.

Alcance de la materia.

El Comité Jurídico Interamericano, en los estudios realizados sobre este tema, consideró que el mismo abarcaba

tres aspectos: 1) ejecución de actos procesales en un Estado extranjero; 2) reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras; y 3) cooperación internacional en lo relativo a los métodos de prueba en la ley extranjera.

Debido a la complejidad de la materia, el Comité dedicó sus esfuerzos únicamente al primer punto, es decir a la ejecución internacional de actos procesales y, particularmente, al requerimiento de comparecencia y a la producción de prueba en un país en relación con un procedimiento judicial que se desenvuelva en otro. Por otra parte, dentro de este campo, se limitó el estudio a las cuestiones civiles, pues los procesos penales o los asuntos administrativos o fiscales presentan ciertos problemas adicionales que justifican un estudio separado.

Es indudable que se producen dificultades en la tramitación de procesos civiles cuando deben cumplirse actos judiciales en los distintos países americanos. Esos obstáculos obedecen, no sólo a las diversas legislaciones imperantes, sino también al desconocimiento de los principios que reglan la asistencia judicial y hasta a la falta de colaboración por parte de los funcionarios encargados de estos trámites.

Sin embargo, el principal problema es la diferencia de instituciones jurídicas. Los países latinoamericanos siguen, generalmente, los principios y las normas del derecho continental europeo, que se inspiran en el clásico derecho romano. Los Estados Unidos, en cambio, dentro de su sistema federal, han seguido, con pocas excepciones, el sistema del "Common Law" de Inglaterra. En consecuencia, las soluciones previstas dentro de cada sistema al problema de la cooperación internacional en materia judicial son diversas y hasta contradictorias.

Por ello, ha sido posible que únicamente entre los países latinoamericanos se desarrolle un sistema de cooperación internacional que, por lo general, ha dado buenos resultados. Asimismo, entre los Estados Unidos y la mayor parte de las provincias canadienses se aplican métodos procesales basados en los principios del derecho angloamericano que también han demostrado ser eficaces.

Las dificultades que se han encontrado en la práctica han surgido principalmente entre los Estados Unidos y las Repúblicas latinoamericanas. En estos casos, a veces los procesos han tenido que suspenderse debido a la imposibi-

lidad de practicar alguna diligencia considerada como esencial.

Normas vigentes en cuanto a la cooperación judicial en el sistema interamericano.

Existen dos tratados internacionales vigentes entre varias Repúblicas latinoamericanas. El primero es la Convención de Derecho Internacional Privado, conocida más comúnmente con el nombre de su esclarecido autor como Código Sánchez de Bustamante. Fue suscrito en la Sexta Conferencia Internacional Americana de la Habana, en 1928. Estados Unidos no lo firmó. Se halla ratificado por 15 países latinoamericanos: Bolivia, Cuba, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú (estos países lo ratificaron sin reservas); y Brasil, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Haití, República Dominicana y Venezuela (países que lo ratificaron con reservas). El segundo instrumento es el Tratado de Derecho Procesal Internacional, firmado en Montevideo el 19 de marzo de 1940, y suscrito por Bolivia, Brasil, Colombia, Perú y ratificado, además de suscrito, por Argentina, Paraguay y Uruguay.

El Ecuador ratificó el Código Bustamante con la amplia reserva de que estará vigente en el país "en cuanto no se oponga a la Constitución y Leyes de la República", por lo cual sería necesario analizar cada una de sus disposiciones —frente a las normas constitucionales y legales— para determinar si están o no en oposición.

En todo caso, se debe mencionar que los artículos 388 a 393 del referido Código se refieren a la emisión y cumplimiento de exhortas o comisiones rogatorias. Disponen que toda diligencia judicial, que un Estado contratante necesite practicar en otro, se efectuará mediante exhorto o comisión rogatoria cursados por la vía diplomática (art. 388) y acompañados de una traducción hecha en la lengua del Estado exhortado, debidamente certificada por intérprete juramentado (art. 392). Al juez exhortante corresponde decidir respecto de su competencia y de la legalidad y oportunidad del acto o prueba (art. 389) y, al juez exhortado, resolver su propia competencia **ratione materiae** para el acto que se le encarga (art. 390). El que recibe la comisión rogatoria debe ajustarse en cuanto a su objeto a la ley del comitente y en cuanto a la forma de cumplirla a la suya propia (art.

391). Los interesados en la ejecución de estas comisiones deben constituir apoderados, siendo de su cuenta los gastos que estos apoderados y las diligencias ocasionen (art. 393). Sin perjuicio de la disposición de la Convención que se refiere a la transmisión de los citados documentos por la vía diplomática, los Estados contratantes pueden pactar o aceptar entre sí cualquier otra forma de transmisión (art. 388).

Estos principios de la Convención, aunque ella no ha sido plenamente aceptada por todos los países latinoamericanos, reflejan la práctica adoptada por ellos. Sea como norma obligatoria, o ya como teoría generalmente aceptada, dichos principios —a más de los establecidos en el Tratado de Montevideo— regulan en América Latina la práctica de las diligencias judiciales.

El Tratado de Montevideo establece que cada uno de los Estados signatarios considerará como auténticos los exhortos y las cartas rogatorias siempre que estén debidamente legalizados (art. 3), con arreglo a las leyes del país de donde procedan y que se hallen autenticados por el agente diplomático o consular que en dicho país tuviere acreditado el Gobierno del Estado en cuyo territorio se pide la ejecución (art. 4); salvo en el caso de cursar la comisión rogatoria por la vía diplomática o consular en que no se requiere legalización de firmas (art. 11). Los exhortos y las cartas rogatorias deberán ser acompañados por una traducción debidamente certificada, hecha en la lengua del Estado al cual se libra dicho exhorto (art. 11), y serán diligenciados con arreglo a las leyes del país al cual se pide la ejecución (art. 13). Los interesados en la ejecución de dichos documentos podrán constituir apoderado, siendo de su cuenta los gastos que el ejercicio del poder y las diligencias ocasionaren (art. 15).

Como se aprecia, estos dos instrumentos no presentan diferencias fundamentales y, más bien, tienden a facilitar la práctica de los exhortos y comisiones rogatorias, al disponer, como lo hace por ejemplo el Tratado de Montevideo, que no es necesaria la legalización de firmas en caso de que tales documentos sean transmitidos por vía diplomática o consular.

A parte de estos dos importantes instrumentos de carácter general, existen otros de índole regional o bilateral. En este sentido, se debe mencionar el Acuerdo Bolivariano sobre Ejecución de Actos Extranjeros, suscrito en Caracas en

1911, y vigente para Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela. De conformidad con este Acuerdo, los juicios y sus incidentes, cualquiera que sea su naturaleza, se tramitarán con arreglo a la Ley de procedimiento en la nación en cuyo territorio se promuevan (art. 1). Las pruebas se admitirán y apreciarán según la ley a que esté sujeto el acto jurídico materia del proceso (art. 2). Los exhortos y cartas rogatorias surtirán sus efectos en los otros Estados signatarios con arreglo a lo estipulado por este tratado, siempre que estén debidamente legalizados (art. 3). La legalización se considera hecha en debida forma cuando se practica con arreglo a las leyes del país de donde el documento procede y éste se halla autenticado por el agente diplomático o consular que en dicho país o en la localidad tenga acreditado el Gobierno del Estado en cuyo territorio se pide la ejecución (art. 4). Los exhortos y cartas rogatorias que tengan por objeto hacer notificaciones, recibir declaraciones o practicar cualquiera otra diligencia de carácter judicial, se cumplirán en los Estados signatarios siempre que dichos exhortos o cartas rogatorias reúnan las condiciones establecidas en este tratado (art. 9). Cuando los exhortos o cartas rogatorias se refieran a embargos, tasaciones, inventarios o diligencias preventivas, el Juez exhortado proveerá lo que fuere necesario respecto al nombramiento de peritos, tasadores, depositarios y, en general, a todo aquello que sea conducente al mejor cumplimiento de la comisión. En este caso procederá el Juez con arreglo a las leyes de su país (art. 10). Los exhortos y cartas rogatorias se diligenciarán con arreglo a las leyes del país en donde se pide la ejecución (art. 11). Los interesados en la ejecución de los exhortos y cartas rogatorias podrán constituir apoderados, siendo de su cuenta los gastos de estos apoderados y las diligencias que ocasionen (art. 12). Los gastos que originen los exhortos y cartas rogatorias serán pagados por el Gobierno que los solicita, el cual a su vez los cobrará de los interesados (art. 13). Los documentos comunicados por las respectivas Legaciones no necesitan del requisito de la legalización (art. 14).

Otro convenio que también debe mencionarse es el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes, abierto a la firma de los Estados americanos y depositado en la Unión Panamericana el 17 de febrero de 1940. Seis Estados lo han ratificado: Brasil, Estados Unidos, Colombia, El Salvador, México y Venezuela (los últimos cuatro con re-

servas). Puesto que muchas veces se exige que los exhortos y comisiones rogatorias vayan acompañados de poderes, el Protocolo tiene importante vinculación con la tramitación de esos asuntos en los países que son partes del mismo.

Además de estos tratados multilaterales, todos los Estados americanos han firmado convenios bilaterales que, en una forma u otra, afectan a los procedimientos sobre comisiones rogatorias y la asistencia judicial internacional. En este sentido, debe mencionarse el Tratado de Derecho Internacional Privado entre el Ecuador y Colombia, firmado el 18 de junio de 1903 y actualmente en vigencia (el canje de ratificaciones se efectuó el 31 de julio de 1907). El título sexto de este instrumento se refiere a la ejecución de las sentencias y otros actos jurisdiccionales. Dicha ejecución debe pedirse al Juez o Tribunal de la primera instancia del lugar en que han de cumplirse, para lo que se le dirigirá un exhorto con inserción de todas las piezas necesarias (art. 40). El juez exhortado le dará cumplimiento teniendo en cuenta que las leyes, sentencias, contratos y demás actos jurídicos que han tenido origen en el país extranjero sólo se observarán en la República en cuanto no sean incompatibles con su Constitución Política, con las leyes de orden público o con las buenas costumbres (art. 53). Tales exhortos serán cumplidos: 1) si no se oponen a la jurisdicción nacional; 2) si la parte hubiere sido legalmente citada; y 3) si la sentencia o resolución estuviere ejecutoriada con arreglo a la ley del país en que haya sido expedida (art. 41). La parte que se considere perjudicada por el auto del juez exhortado puede interponer los recursos que la ley permita en el país de la ejecución; pero será prohibida toda controversia que no se refiera a alguno de los casos puntuados en el artículo anterior (art. 42). Los exhortos que tengan por objeto hacer una simple notificación, recibir declaraciones o cualesquiera otras diligencias de esta naturaleza, se cumplirán siempre que estuvieren debidamente legalizados (art. 46). No se exigirá la reciprocidad para ejecutar los exhortos relativos a actos de jurisdicción voluntaria o a simples diligencias judiciales (art. 48). Los medios de ejecución para el cumplimiento de los exhortos a que se refieren los artículos anteriores, serán establecidos en la República (art. 49).

Estas normas, como acaba de verse, regulan las relaciones entre los países latinoamericanos, ya sea considera-

dos como grupo regional o ya entre ellos de manera bilateral.

No existe, sin embargo, tratado alguno entre todos o varios países latinoamericanos y los Estados Unidos, y esto se agrava por cuanto el incremento de las relaciones entre América Latina y dicho país hace que cada día aumenten también las gestiones judiciales que deben practicarse en uno u otro lado del Continente americano.

Aspectos diferenciales entre el derecho latinoamericano y el derecho agloamericano.

El Comité Jurídico Interamericano, en su referido informe número CIJ-15, de 23 de septiembre de 1952, estableció las principales diferencias entre los dos sistemas jurídicos existentes en el Continente. Por tanto, los comentarios que aparecen a continuación han sido resumidos de aquel informe.

La práctica latinoamericana, con el propósito de asegurar igual protección a los derechos de los litigantes, tiende a apoyarse en la intervención del juez y otros funcionarios de justicia para la ejecución de los actos procesales, y siempre ha permitido al juez o magistrado —y hasta les ha requerido legalmente— en mayor medida que en los Estados Unidos, el ejercicio de una amplia discreción en la dirección del proceso, la presentación de la prueba y la ejecución de otras actividades **ex officio**. El sistema angloamericano, por el contrario, ha tenido por norma tradicional dejar a las partes en litigio la protección de sus propios intereses. Al imponer normas procesales más rígidas, se obliga indirectamente a cada litigante a respetar los derechos de su adversario, so pena de perder algún derecho propio. En esta forma, cada litigante se encuentra tradicionalmente ligado a su propia declaración sobre la materia en debate, limitado a sus propios recursos de prueba y protegido únicamente por las objeciones oportunas que él mismo haya hecho. El procedimiento moderno angloamericano atribuye gran importancia a la obligación y efecto de notificar al adversario sobre cada medida tomada por la parte contraria, lo cual constituye una especie de substituto a las garantías aseguradas por la intervención de funcionarios de justicia en la ejecución de actos procesales.

En segundo lugar, el derecho latinoamericano atribuye gran importancia a la intervención de funcionarios públicos, judiciales o administrativos, con lo cual se pretende asegurar la autenticidad y veracidad. Gran parte de la prueba consiste, por tanto, en la recepción de declaraciones o testimonios, que deben rendirse ante funcionarios de la administración de justicia. En cambio, en los Estados Unidos, la intervención de funcionarios públicos en la ejecución de actos jurídicos dista mucho de ser exigida en la misma proporción.

Por esta razón, el abogado latinoamericano tiende a pensar que la cooperación internacional en la ejecución de diligencias judiciales debe traducirse en la colaboración entre funcionarios públicos, judiciales o administrativos de los distintos países. Supone que, de conformidad con el derecho internacional, un Estado debe hallarse obligado a prestar a otro esta colaboración oficial. "En los Estados Unidos, el problema se enfoca en su relación al tópico, algo más limitado, de los límites territoriales de la jurisdicción judicial; y al aplicar los métodos utilizados en los Estados Unidos para la ejecución de actos procesales fuera de los límites territoriales de la soberanía del foro, la cuestión de la cooperación entre funcionarios públicos sólo surge en aquellos casos específicos en que se pretenda obtener el ejercicio de medidas compulsivas en un país extranjero. Y aún aquí, el jurista norteamericano suele referirse no al derecho internacional sino más bien al 'comitas gentium', el cual se considera, además, concerniente a los tribunales y no necesariamente extensivo a los funcionarios públicos". (1)

Al hacer un estudio comparativo de ambos sistemas, el Comité Jurídico encontró que la ejecución de los actos procesales internacionales podía estudiarse en relación con los siguientes aspectos: 1) el uso de exhortos o comisiones rogatorias para diversos propósitos; 2) la vía diplomática para la trasmisión de exhortos o comisiones rogatorias; 3) la necesidad de intervención de funcionarios públicos para la ejecución de los requerimientos de comparecencia en el extranjero; y 4) la necesidad de intervención de los funcionarios públicos para la producción de prueba en el extranjero.

(1) Comité Jurídico Interamericano.— Doc. CIJ-15, págs. 7-8.

1) El uso del exhorto o comisión rogatoria.

Según el sistema latinoamericano, los exhortos son utilizados para una extensa variedad de gestiones judiciales. Prácticamente no existe límite para ello. Tanto el Código Bustamante como el Tratado de Montevideo no contienen normas que precisen los casos de utilización del exhorto, pues ello se deja a la práctica ya establecida. En los Estados Unidos, en cambio, el uso de tales documentos es más restringido.

El término "diligencia judicial" abarca, entre otros aspectos, la notificación o citación con la demanda, la localización de una persona, el examen de testigos, la comparecencia de éstos ya sea voluntariamente o por apremio, la inspección de documentos, la verificación de la autenticidad de un escrito, la confesión de una parte, la orden para la presentación de pruebas, el nombramiento de un perito, etc. El sistema latinoamericano se fundamenta en que la práctica de todas estas "diligencias" debe hacerse mediante la intervención de las competentes autoridades extranjeras.

En los Estados Unidos, los exhortos son ejecutados y entregados con el único propósito de tomar la declaración de un testigo, y, posteriormente, cuando es preciso utilizar medidas compulsivas a fin de obligar al testigo a declarar. En otros casos, el uso de los exhortos es excepcional. Las notificaciones y citaciones se realizan mediante procedimientos más simples.

En relación con las otras gestiones judiciales, puede decirse que éllas son típicas del derecho latinoamericano, pero son inexistentes en el derecho angloamericano. Como regla general, la mayor parte de esos actos procesales no son realizados por los funcionarios públicos o judiciales, sino por las mismas partes interesadas que, por supuesto, deben sujetarse a ciertas reglas, cuyo incumplimiento acarrea la nulidad del acto.

Esto conduce a que la práctica norteamericana considere que, una vez que la ejecución de las distintas gestiones judiciales tiene que ser examinada posteriormente por el tribunal, no es necesaria, en la mayoría de los casos, la intervención de autoridades extranjeras, a no ser que se pretenda la aplicación de medidas compulsivas. Pero aún en este extremo, corresponderá a las partes comparecer ante las autoridades del lugar de la ejecutoria en demanda de la asis-

tencia que requieran, es decir que las partes deberán obtener el asesoramiento de los abogados del lugar para que les asistan en la obtención de las medidas compulsorias, si ellas son indispensables, o de aquellas otras que sean necesarias para el cumplimiento de la respectiva diligencia.

2) **La vía diplomática para la transmisión de los exhortos o cartas rogatorias.**

El art. 388 del Código Bustamante y el art. 11 del Tratado de Montevideo consideran el cumplimiento de una diligencia judicial como un asunto que debe ser tratado y resuelto por los Estados interesados, es decir que en la ejecución de estos actos se presupone la intervención de la respectiva Función Ejecutiva. Esto lleva a la conclusión de que la "vía diplomática" es la única que puede utilizarse para la tramitación y práctica de tales documentos.

En consecuencia, de conformidad con el derecho latinoamericano, el camino que debe recorrerse sería el siguiente: el exhorto o carta rogatoria saldría del respectivo juez o tribunal al Ministerio de Justicia con el objeto de que sean legalizadas las firmas correspondientes. De allí pasaría al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos también de legalización y a fin de que imparta las instrucciones respectivas a la Misión diplomática acreditada en el país de la ejecución. El exhorto debería luego ser transmitido por dicha Misión diplomática al Ministerio de Relaciones Exteriores de aquel país. Este Ministerio debería remitir el documento al Ministerio de Justicia, y de allí pasaría al Juzgado o Tribunal al que correspondería la ejecución. Cumplido el exhorto, en su devolución recorrería el camino inverso.

En los Estados Unidos, este sistema resultaría extraño, ya que el derecho angloamericano tiende a reducir la intervención oficial porque existen otros medios de lograr la ejecución de exhortos, o ya también porque el uso de estos documentos es menos frecuente. No es igual la intervención del Departamento de Estado en la práctica de estas diligencias. Es cierto que tal Departamento envía los exhortos dirigidos por las cortes norteamericanas a otros países, pero solamente en aquellos casos en que no está permitido el uso de otras vías. No es tampoco desusado el hecho de que el Departamento de Estado devuelva a los diplomáticos extranjeros los exhortos que estos le trasmiten con la expli-

ción de que las leyes norteamericanas no le permiten dar curso a tales peticiones y con la recomendación de que los interesados busquen el consejo de abogados del lugar de ejecución para la práctica de la diligencia judicial. Esta actitud del Departamento de Estado ha sido considerada por los abogados latinoamericanos como violatoria de compromisos internacionales y como falta de colaboración para la mejor administración de justicia.

De esta manera, en los Estados Unidos no se admite, por regla general, la vía diplomática para la tramitación de un exhorto. La parte interesada se ve constreñida a contratar un abogado norteamericano, quien se encarga de realizar la traducción del documento utilizando para ello los servicios de un intérprete juramentado, y luego presenta el exhorto a la corte correspondiente. En tal forma, las cortes aceptan los exhortos venidos de países extranjeros, pero, de acuerdo con la práctica norteamericana, para la producción de pruebas.

Esto significa que existe una enorme diferencia entre el sistema latinoamericano y el angloamericano. Según el primero, la ejecución del exhorto es automática, debido al trámite oficial que se considera indispensable y a la participación de funcionarios públicos. De conformidad con el segundo, se produce una carga considerable para la parte interesada, que tiene que efectuar gastos al contratar el abogado y sufragar los costos de traducción y de presentación del documento. Sin embargo, también el Código de Sánchez de Bustamante, el Tratado de Montevideo y el Acuerdo Bolivariano prevén la posibilidad de que el interesado en el exhorto tenga que recurrir a los servicios de apoderados o abogados, cuyos gastos son también de su cuenta.

3) Intervención de funcionarios extranjeros para la ejecución de citaciones.

El sistema latinoamericano, en cuanto a esta materia, aconseja que la práctica de notificaciones o citaciones en país extranjero debe hacerse mediante exhortos dirigidos al juez o tribunal de aquel país, donde reside la persona que va a ser notificada o citada. Esto supone, además, que dicho juez o tribunal dispondrá la realización de la diligencia mediante los procedimientos y a través de los funcionarios públicos previstos en la ley local. De igual manera, cuando los

jueces o tribunales latinoamericanos reciben un exhorto del extranjero, para la práctica de una notificación o citación, proceden a ordenarla utilizando para ello a los funcionarios normalmente dedicados a cumplir tales deberes.

La citación es una solemnidad substancial en la tramitación de un proceso. Es el acto —dice el Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano— por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos (art. 78). Sus efectos son importantes, pues: 1) da prevención en el juicio al juez que manda hacerla; 2) interrumpe la prescripción; 3) obliga al citado a comparecer ante el juez para deducir excepciones; 4) constituye al demandado poseedor de mala fe, e impide que haga suyos los frutos de la cosa que se demanda; y 5) constituye al deudor en mora (art. 99). La notificación es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, o de otras personas o funcionarios, en su caso, las sentencias, autos y demás providencias judiciales, o se hace saber a quien debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento, expedidos por el juez (art. 78).

La citación tiene que hacerse al demandado en su domicilio, ya sea en persona con la entrega de la boleta correspondiente, pero si no se lo encuentra se hará mediante la fijación de la boleta en las puertas de la respectiva habitación del demandado, diligencia que debe cumplirse tres veces, en días distintos. Por supuesto, es obligación del actuaria cerciorarse de que la habitación designada por el actor corresponde a la persona que debe ser citada. El actuaria debe dejar constancia de estos hechos y de los actos por él realizados, y se exige que, cuando en esa habitación no haya persona alguna que reciba la boleta, firme esta diligencia un testigo junto con el actuaria. De tal manera, quiere la ley garantizar la realización de este acto importantísimo en el proceso, pues el actuaria —que es un funcionario judicial— goza de fe pública.

Es verdad que los Códigos de Procedimiento latinoamericanos permiten que, en determinadas circunstancias, se realice la citación a una persona ausente a través de edictos publicados en la prensa. El Código ecuatoriano permite que tal forma de citación se utilice "cuando se deba citar a personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar", circunstancias que deben, en consecuencia, ser probadas previamente a satisfacción del juez. Sin embargo,

dentro de la práctica latinoamericana, este procedimiento no tiene mucha aceptación y sólo se lo utiliza de manera excepcional.

Por lo dicho se desprende que, según la práctica latinoamericana, la citación tiene que probarse con el certificado expedido por el funcionario encargado de la ejecución de la diligencia o por la constancia que éste deja en el proceso. De allí la necesidad de que intervenga un funcionario de esa índole.

De esto se deduce, asimismo, que los jueces latinoamericanos consideren que una citación que no reuna esas características no ha sido debidamente realizada. Cuando, por ejemplo, tribunales extranjeros proceden a citar a una persona residente en un país latinoamericano por correo, con la entrega de la citación por parte de un abogado local o a través de un funcionario consular, aquellos jueces no dan valor a tal diligencia.

Esto tiene decisiva importancia, pues si un proceso iniciado con una citación practicada en esa forma culmina con una sentencia que deba ejecutarse en un país latinoamericano, es muy posible que tal sentencia, no obstante estar ejecutoriada, sea considerada nula, pues por lo menos el Código de Procedimiento del Ecuador dispone la nulidad, "por no haberse citado la demanda al demandado, si el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía" (art. 320).

De aquí que es esencial que la citación se practique debidamente, a fin de que en lo posterior no sea causa de nulidad de la sentencia.

La práctica angloamericana en la materia es diversa. En primer lugar, debe decirse que no es idéntica en todos los Estados de la Unión, aunque en la mayoría se prevé la participación de funcionarios públicos para la entrega de citaciones en los procesos locales. En otros Estados, en cambio, se permite que la citación sea hecha por cualquier persona mayor de edad (generalmente un empleado del abogado), quien actúa bajo instrucciones del abogado de la parte interesada. La certificación del acto se archiva en el tribunal, y como prueba de la citación legal es suficiente la declaración jurada de la persona que la realizó.

En consecuencia, aplicando estos principios a la citación que deba hacerse en el extranjero, los jueces norteamericanos no expiden para ese objeto un exhorto o carta rogatoria, sino que autorizan a una persona, generalmente de-

signada por la parte interesada, para que entregue el original o la copia de la citación en el país extranjero; o, en su defecto, permiten que la remisión del documento se haga por correo. Cuando el domicilio de la persona que debe ser citada es desconocido por completo, no obstante las averiguaciones efectuadas, se hace la citación mediante publicaciones por la prensa.

Esta práctica se fundamenta en consideraciones de orden diverso en comparación con el derecho latinoamericano. Para el derecho angloamericano, el efecto principal de la citación es advertir a la persona contra quien se ha iniciado el proceso a fin de que disponga del tiempo necesario para su defensa. No se trata, como en derecho latinoamericano, de obligar a la persona demandada a comparecer en el juicio, sino simplemente de asegurarle las posibilidades para su defensa. Esto se obtiene mediante la entrega de la citación por cualquier medio digno de confianza, como sería a través de un abogado local o de cualquier ciudadano responsable cuyo juramento puede después servir de prueba o inclusive mediante el correo. Lo fundamental, para el derecho de los Estados Unidos, es verificar que efectivamente la persona interesada recibió la citación y conoció, con la debida oportunidad, del proceso instaurado en su contra.

Igualmente, para los jueces norteamericanos es indispensable, antes de autorizar una citación en el extranjero, verificar plenamente su propia competencia. La norma general es que la competencia del tribunal se fija de acuerdo con el domicilio del demandado, pero pueden ocurrir casos de excepción en que tribunales de un Estado tengan competencia para fallar sobre causas en que son partes personas que, de manera definitiva o temporal, residan en el extranjero. Comprobada, por tanto, la competencia del tribunal local, se autoriza la práctica de la citación, en la forma y para los fines antes señalados.

Con estos antecedentes, los jueces norteamericanos no dan curso a los exhortos que reciben de los países de América Latina en que se les pide su intervención oficial en el acto de citación. Temen, por otra parte, que su intervención podría después conceder competencia al tribunal extranjero e inclusive influiría en cualquier diligencia posterior encaminada a que la sentencia pronunciada en el proceso sea

ejecutada en los Estados Unidos. Esto hace que dichos jueces sean renuentes a aceptar exhortos de los países latinoamericanos tendientes a efectuar citaciones.

En consecuencia, el conflicto entre los dos sistemas es evidente, sobre todo cuando se trata de un proceso iniciado en un país latinoamericano contra una persona residente en los Estados Unidos a quien deba citarse. De conformidad con el derecho latinoamericano, la citación tiene que ser hecha mediante exhorto, y éste tiene que ser cumplido por los funcionarios judiciales del lugar en que resida dicha persona. Pero expedido el exhorto, comienza toda una serie de dificultades hasta cuando la corte de los Estados Unidos se niega a cumplir el exhorto o es preciso, para lograr ese cumplimiento, la intervención de abogados del lugar con los gastos que esto acarrea.

4) Intervención de funcionarios extranjeros para la obtención de la prueba.

El derecho latinoamericano establece que la deposición de un testigo residente en el extranjero debe obtenerse mediante un exhorto dirigido a la competente autoridad judicial del lugar, en que se pida a tal autoridad la citación al testigo, la recepción de sus declaraciones de acuerdo con el cuestionario que se le envía y el levantamiento del acta correspondiente. El Código de Procedimiento Civil ecuatoriano, en efecto, establece que si los testigos no residieren en el lugar donde se sigue el juicio, el juez de la causa podrá, a petición de parte, comisionar la recepción de las declaraciones a los jueces del lugar de la residencia de los testigos (art. 248).

De la misma manera, los jueces latinoamericanos aceptan exhortos de autoridades extranjeras para los propósitos de recibir declaraciones de testigos y no tienen inconveniente en practicar dichos exhortos, siempre que no atenten contra principios de orden público. Estiman que no puede existir otro modo de recibir una deposición de esta índole, por lo cual consideran impropio que otra persona cualquiera, designada por el tribunal extranjero, tome esta clase de testimonios. A veces, en efecto, de conformidad con la legislación extranjera, los funcionarios consulares pueden ser autorizados para recibir declaraciones de sus compatriotas residentes en el país o inclusive de personas nacionales de

dicho país que voluntariamente quieren comparecer ante tal funcionario consular y rendir la declaración pedida. Los jueces latinoamericanos son contrarios a esta práctica, pues se considera que se trata de un ejercicio ilegal de la autoridad judicial y hasta de usurpación de facultades soberanas.

Esta teoría se fundamenta en la necesidad de garantizar la autenticidad y pureza de la declaración del testigo. Ello se consigue únicamente cuando interviene un funcionario de la administración de justicia, quien puede interrogar al testigo, garantizar la imparcialidad del interrogatorio y tomar el respectivo juramento. Se considera que estas facultades no pueden ser ejercidas por otras personas, ya que ello significaría que ellas se arrogan funciones de que carecen.

En los Estados Unidos, si bien se reconoce que los exhortos pueden expedirse para la recepción de declaraciones de testigos, existen otros métodos más sencillos para tal propósito. Ellos son: a) la comisión para recibir testimonio; b) la recepción de testimonio previo aviso; y c) la recepción de la declaración mediante estipulación.

Según el primer sistema, el tribunal encarga a una persona de su confianza para que, en el Estado extranjero, tome la declaración del testigo. Esa persona puede ser un abogado local o el funcionario consular norteamericano. De acuerdo con la segunda fórmula, la parte que desee tomar la deposición de un testigo en el extranjero, puede hacerlo, una vez que se notifique oportunamente a la parte contraria y, para el efecto, puede utilizarse a una de las personas que la ley designe como competente para tomar testimonios en un Estado extranjero. La tercera modalidad consiste en la celebración de un convenio formal entre las partes para la recepción del testimonio ante cualquier persona que ellas acuerden.

Por otro lado, no existe inconveniente alguno en los Estados Unidos para la recepción de declaraciones de testigos, que puedan servir en procesos instaurados en el exterior, por parte de cualquier persona o de un funcionario consular. No se admite que para ejecutar estas diligencias se empleen medidas compulsivas.

En este sentido, los jueces norteamericanos consideran que no es necesaria la intervención de autoridades oficiales para la recepción de testimonios, excepto cuando haya que obligar a que declare un testigo renuente.

El derecho angloamericano da importancia a la presencia física del testigo ante la corte o el juez, pues estima que sólo de esa manera se logra que el testimonio se ajuste estrictamente a la verdad. En circunstancias excepcionales —enfermedad o ausencia del testigo—, se admite la depo-sición escrita.

Para este último caso, es decir el de ausencia del testigo, no es esencial la intervención de un juez extranjero, pues la misma veracidad de las declaraciones puede lograrse si el testigo depone ante el funcionario consular o cualquier otra persona responsable. La intervención de tal funcionario o de esta persona se concreta en presentar al depo-niente el cuestionario a fin de que conteste a las preguntas formuladas, luego de haber prestado el respectivo juramento.

También existe diferencia en los sistemas latinoame-ricano y angloamericano en cuanto a la forma en que se ha-cen las preguntas. Según el primero, se espera que el juez investigue personalmente al testigo, le formule preguntas a más de las que están previstas en la solicitud de la parte interesa-dada, le pida aclaraciones, etc. Los jueces están obliga-dos a explicar al testigo cada pregunta con la mayor clari-dad, dice el art. 253 del Código de Procedimiento Civil ecua-toriano. De acuerdo con el segundo sistema, corresponde a la parte, a través de su abogado, formular las preguntas al testigo, y la corte o el juez se limitan a escuchar las pregun-tas y las respuestas para formarse un criterio propio.

Por lo tanto, de conformidad con la práctica angloame-ricana, lo que interesa no es la intervención de un funcio-nario público, sino simplemente de una persona digna de confianza y fe, cuyo certificado reproduzca exactamente las respuestas dadas por el testigo.

También interesa al derecho angloamericano asegurar la oportunidad de que la otra parte pueda repre-guntar al tes-tigo. Este sistema se observa más comúnmente en los pro-cesos locales, cuando ambas partes, con sus respectivos abo-gados, concurren a la corte, formula-n las preguntas que creen convenientes a los testigos y solicitan, en ese mismo momento, las aclaraciones correspondientes. Se espera que, en el caso de deposición en el exterior, pueda garantizarse este mismo procedimiento. Así se explica la obligación le-gal de notificar oportunamente a la parte contraria, a fin de que, en el momento de la recepción del testimonio, pueda

también estar representada y tenga la oportunidad de re-preguntar al testigo. Para lograr este fin, asimismo, no es indispensable la presencia de un funcionario público de ese país.

Contra esta doctrina, se ha dicho que el juramento prestado por el testigo ante el funcionario consular extranjero o ante cualquier persona a quien el tribunal haya encargado la práctica de esa diligencia carecería de valor. El juramento tiene que ser prestado sólo ante los funcionarios dependientes de la soberanía local, pues de otra manera no podría imponerse, en caso necesario, la pena de perjurio o falso testimonio. Toda declaración debe recibirse después de explicar al testigo el significado del hecho de jurar y la responsabilidad penal para los casos de falso testimonio o de perjurio. El juramento consiste en la promesa de decir la verdad poniendo a Dios por testigo, expresa el art. 251 del Código de Procedimiento Civil del Ecuador. Contra tal argumento, la doctrina angloamericana sostiene que la posible aplicación de la pena de perjurio —que es la sanción temporal— no es indispensable para asegurar el objetivo fundamental de la declaración, es decir para que el testigo informe acerca de la verdad.

Ambos sistemas concuerdan en que cuando es necesario compelir al testigo a que declare, deben utilizarse medidas de compulsión, que pueden ser dictadas únicamente por las autoridades locales que ejercen jurisdicción. Pero luego ocurre una nueva diferencia entre ambos sistemas, pues mientras el latinoamericano cree que sólo las respectivas autoridades judiciales pueden solicitar la aplicación de las medidas compulsivas, el angloamericano estima que cualquier persona, que haya recibido el encargo referido de parte del tribunal, o un funcionario consular extranjero, pueden solicitar a las autoridades locales la aplicación de las medidas de compulsión. Además, estima que, con este segundo procedimiento, se acelera la tramitación de la diligencia.

La V Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos.

Entre los puntos previstos en el programa de la Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos se hallaba el relativo a la "Cooperación internacional en procedi-

mientos judiciales" y, como propuesta concreta, el Comité Jurídico Interamericano había reafirmado su criterio aprobado en 1952, en el sentido de que recomendaba a los Estados americanos la adopción, dentro de sus respectivas legislaciones procesales civiles, de normas o prácticas, con respecto a actos procesales internacionales, destinadas a hacer más efectiva la cooperación judicial interamericana, especialmente entre los Estados Unidos y las Repúblicas latinoamericanas.

Para este efecto, el Comité había sugerido, desde aquel año, las siguientes ocho normas:

NORMA 1

De la presentación de exhortos o comisiones rogatorias extranjeras.— Los exhortos expedidos por un tribunal extranjero podrán ser presentados al tribunal nacional para su ejecución, en la forma que la ley lo permita, por:

- a) Un abogado facultado para el ejercicio de la profesión en los tribunales nacionales, o
- b) Un funcionario diplomático o consular acreditado en el país, o
- c) Por la autoridad pública nacional designada por la ley para recibir y transmitir exhortos de autoridades extranjeras.

NORMA 2

Del cumplimiento de exhortos o comisiones rogatorias para la ejecución de una citación en el extranjero.— (Lo expuesto a continuación corresponde a la práctica latinoamericana actual, pero requerirá, en los Estados Unidos, una norma legislativa especial a fin de permitir el cumplimiento de exhortos que soliciten la citación).

- 1) La notificación o citación expedida en relación con un proceso civil, instaurado ante un tribunal extranjero, puede ser ejecutada contra cualquier persona en el territorio nacional por orden del tribunal civil competente en el lugar en que la persona resida o se encuentre;
- 2) en la forma prescrita por la ley para la citación o notificación en las causas civiles entabladas ante los tribunales nacionales;

- 3) cuando se demuestre:
 - a) que el tribunal extranjero ha solicitado, mediante exhorto debidamente expedido y dirigido a cualquier tribunal nacional, que se ejecute la citación,
 - b) que la ejecución de la citación o notificación no se opone al interés público nacional, y
 - c) que los gastos incurridos en estas ejecuciones serán abonados.
- 4) El tribunal nacional tendrá que certificar el hecho, la fecha de ejecución al tribunal extranjero que haya solicitado la misma o instruirle de las razones por las cuales estas ejecuciones no fueron posibles.

NORMA 3

De la ejecución de citaciones procedentes del extranjero sin la intervención de las autoridades nacionales.—(Lo expuesto a continuación corresponde a la práctica actual del sistema anglo-ameiricano, pero quedaría sujeta a una norma especial en las legislaciones latinoamericanas, destinada a eliminar las objeciones que pueda suscitar la ejecución de citaciones extranjeras en el país latincamericano, mediante procedimientos ajenos al uso de exhortos y sin la intervención de autoridades locales).

- 1) La notificación o citación expedida en relación con un proceso civil entablado ante un tribunal extranjero puede ser efectuada contra una persona en el territorio nacional, sin tener que comunicarse a las autoridades nacionales judiciales u otras y sin la intervención de las mismas.
- 2) Por cualquier persona debidamente autorizada a hacerlo por el tribunal extranjero ante el cual el proceso se tramita.
- 3) Siempre que dentro del territorio nacional no se utilicen para ello medidas compulsivas.

NORMA 4

De los efectos de la ejecución de citaciones de origen extranjero.—(Trátese aquí de evitar los recelos de los que vacilen en adoptar uno u otro sistema como una innovación peligrosa que pudiera quebrantar los preceptos actualmente vigentes en cada legislación sobre la determinación de competencia de tribunales extranjeros).

- 1) La notificación o citación expedida en un proceso interpuesto ante un tribunal extranjero contra cualquier persona que se encuentre en el territorio nacional,
- 2) efectuada por orden de un tribunal nacional, conforme a lo prescrito en la Norma 2; o por la persona autorizada por el tribunal extranjero, conforme a los preceptos de la Norma 3; o de cualquier otra forma.
- 3) no será interpretada como suficiente para extender la competencia de un tribunal extranjero sobre la persona o cosa que, según las leyes nacionales, no estén sujetas a la competencia de dicho tribunal extranjero.

NORMA 5

De la citación en el extranjero.— (La adopción de una disposición como la siguiente facilitaría en cualquier país el uso de los métodos de ambos sistemas para la ejecución en el extranjero de las citaciones expedidas en procesos civiles interpuestos ante sus propios tribunales).

- 1) Siempre y cuando la ley autorice la notificación o citación, expedida en un proceso civil por un tribunal nacional, de una persona que se encuentra fuera del territorio nacional
- 2) dicha notificación puede ejecutarse por cualquier método autorizado por la ley,
- 3) y, además, con igual efecto,
 - a) por una persona designada a tal efecto por el tribunal nacional ante el cual el proceso civil se esté tramitando, o
 - b) por un funcionario diplomático o consular nacional, o
 - c) por orden del tribunal del país donde la persona citada o notificada se encuentre, en cumplimiento de la solicitud hecha por el tribunal del país donde el proceso se tramita.
- 4) El certificado expedido por esta persona, funcionario o tribunal extranjero, será suficiente para probar que la citación o notificación fue cursada.

NORMA 6

De la prestación voluntaria de testimonio para uso en procesos civiles en un tribunal extranjero sin la intervención de auto-

ridades locales.— (El contenido de esta norma está tácitamente adoptado en el derecho angloamericano. Su decretamiento formal por las legislaciones latinoamericanas eliminaría las actuales dudas en cuanto a la regularidad de tales procedimientos

- 1) Cualquier persona en el territorio nacional puede voluntariamente prestar testimonio para ser usado como prueba en un proceso civil instaurado en un tribunal extranjero,
- 2) Ante cualquier persona, incluso ante un funcionario diplomático o consular extranjero, designado o encargado por el tribunal extranjero a tomar la deposición, o autorizado para el mismo fin por las leyes del país de ese tribunal,
- 3) Estipulándose, sin embargo, que no se tomen medidas compulsivas para la obtención de este testimonio,
- 4) Y estipulándose además, que el testimonio prestado no incluya cuestiones cuya divulgación sea ilícita.

NORMA 7

Del procedimiento para obligar a la prestación de testimonio para ser usado en procesos extranjeros.— (La norma siguiente permitiría el uso de ayuda oficial para obligar a testigos reñuentes a prestar testimonio para uso en procesos extranjeros, no sólo en cumplimiento de exhortos extranjeros, tal y como se practica actualmente en todos los países, sino también a solicitud de una persona "comisionada" designada para tal fin por el tribunal extranjero, tal y como se practica actualmente en el sistema angloamericano).

- 1) Una persona en el territorio nacional puede ser obligada a prestar testimonio bajo juramento para ser usado como prueba en un proceso civil instaurado en un tribunal extranjero.
- 2) por orden del tribunal nacional que tenga competencia en lo civil en el lugar en que la persona se encuentre,
- 3) ante cualquier persona que ese tribunal nacional señale,
- 4) cuando se demuestra:
 - a) Que se presentó una petición al tribunal competente para que intervenga en la obtención de tales pruebas, mediante exhorto debidamente expedido por el tribunal extranjero y dirigido a cualquier tribunal nacional, o mediante una solicitud presentada por cualquier persona autorizada por el tribunal extranjero para tomar el testimonio;

- b) que las pruebas sean requeridas de buena fe, siendo éstas necesarias a las cuestiones debatidas en el proceso civil instaurado ante el tribunal extranjero y no para otros fines;
 - c) que la aportación de tales pruebas no sea contraria a los intereses nacionales; y
 - d) que esté asegurado el pago de los gastos normalmente incurridos en la obtención de la prueba.
- 5) La compulsión de testigos se hará en la forma que la ley estipule, de acuerdo con las sanciones por ella previstas para la comparecencia obligatoria de testigos y para el examen de documentos en los tribunales nacionales.

NORMA 8

De la persona ante quien debe tomarse testimonio en el extranjero para uso como prueba en el territorio nacional.—(Esta norma se refiere a la situación inversa. El país que adopte esta regla permitiría la toma de testimonio en el país extranjero para uso en litigios ante sus propios tribunales, sin recurrir necesariamente a la expedición de exhortos. En los países latinoamericanos, resultaría en la adopción de uno de los métodos practicados actualmente en los Estados Unidos, a saber, la toma de testimonio en el extranjero por un "comisionado"—que puede ser un cónsul— como sistema alterno a la expedición de pasaportes).

ARCHIVO HISTÓRICO
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

- 1) En todos los casos en que la ley autoriza la obtención de la prueba testimonial en un país extranjero para uso en un juicio civil instaurado en un tribunal nacional,
- 2) el testimonio podrá ser tomado ante cualquier persona cuya intervención para tomar testimonio en el extranjero esté autorizada por la ley nacional actualmente en vigor,
- 3) y, como complemento a lo anterior:
 - a) ante una persona designada o encargada para ese fin por el tribunal nacional ante el cual el proceso esté instaurado, o
 - b) ante un funcionario diplomático o consular nacional en un país extranjero, o
 - c) ante una persona designada por un tribunal del país extranjero en el cual se deba tomar el testimonio.

Posición del Ecuador.

En calidad de representante del Ecuador en dicha Reunión, el autor del presente estudio tuvo la oportunidad de intervenir en la sesión de la Segunda Comisión, efectuada el 3 de febrero de 1965.

En primer lugar, dicho representante determinó el alcance del problema dentro de la legislación ecuatoriana. De conformidad con un precepto constitucional (art. 5), todos los habitantes del territorio nacional "están sujetos al orden jurídico del Estado, y deben acatamiento a sus autoridades". Esta disposición de índole general, se completa, en lo que se refiere a aspectos procesales, con la declaración de que ante la ley todos los ciudadanos son iguales, pues "no se concederá prerrogativa alguna ni se impondrán obligaciones que hagan a unas personas de mejor o peor condición que otras" (art. 25). Como consecuencia de este derecho, la misma Carta Política reconoce que "nadie puede ser distraído de sus jueces naturales" (art. 28, numeral 18, e) . . . "ni privado del derecho de defensa en cualquier estado del juicio" (art. 28, numeral 18, d).

Por lo tanto, es preciso determinar lo que en el Ecuador se entiende por "jueces naturales". La respuesta a esta inquietud se encuentra en el Código de Procedimiento Civil, donde se dispone que "la jurisdicción, esto es el poder de administrar justicia, consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los magistrados y jueces establecidos por las leyes" (art. 1). Por otra parte, lo anterior guarda relación con lo dispuesto en el mismo Código en el sentido de que "el poder de administrar justicia es independiente", por lo cual "no puede ejercerse sino por las personas designadas de acuerdo con la Ley" (art. 2). Finalmente, "toda persona tiene derecho para no ser demandada sino ante el juez de su fuero" (art. 6). "El juez del lugar donde tiene su domicilio el demandado, es el competente para conocer de las causas que contra éste se promuevan" (art. 27). El Código también contempla los casos de excepción en que son competentes otros jueces, a más del juez del domicilio.

En estos fundamentos jurídicos se apoyó el representante ecuatoriano para analizar las sugerencias formuladas

por el Comité Jurídico. Recordó que el objetivo esencial que se perseguía, como lo había expresado el doctor Isidoro Ruiz Moreno (1), es la unidad legislativa en el Continente, considerada como la meta final de la acción internacional. El mismo jurisconsulto, sin embargo, había advertido que "son tantos los factores adversos en la realidad internacional actual que debe buscarse la fórmula práctica para lograr esa cooperación en fecha más o menos cercana, sin perjuicio de que la experiencia que dará la vía convencional permita llegar, en una etapa posterior, a la ansiada unidad". En este sentido, el doctor Ruiz Moreno se había pronunciado por "la vía de la convención internacional", y tal sugerencia parece que es la más acertada, tanto que el Comité Jurídico, al proponer las ocho normas de procedimiento internacional, ha sentado las bases para una futura convención.

El referido estudio del Comité, procuraba lograr la uniformidad de los dos sistemas de legislación existentes en el Continente en cuanto a materias procesales. Se debe recordar que, para la preparación de este estudio, el Comité debió tener a la vista seguramente las normas contenidas en el Código Bustamante, lo dispuesto en el Tratado de Montevideo y el "Restatement of Law of Conflict of Laws", estudio elaborado y aprobado por el "American Law Institute" en 1934 por lo que no reviste carácter oficial, aunque sí el de un manual de consulta para jueces y abogados. No podía ser de otra manera si el objeto perseguido era producir un conjunto de normas que participasen de las características de los dos sistemas indicados (latinoamericano y angloamericano).

El representante del Ecuador recordó que ya el Gobierno de su país, en los comentarios y observaciones que presentó al "Estudio comparativo del Código Bustamante, los Tratados de Montevideo y el Restatement" indicó varias razones para que, por ahora, se eliminase este último documento. Si bien se reconocía que la finalidad es uniformar el derecho en América, aquel objetivo tropezaba con la dificultad primordial de que las tres codificaciones no están situadas en el mismo plano. En efecto, mientras las dos primeras —el Código Bustamante y el Tratado de Montevi-

(1) José Joaquín Caicedo Castilla, "La Obra del Comité Jurídico Interamericano".— Unión Panamericana, junio de 1962, págs. 110-111.

deo— contienen normas de derecho internacional privado obligatorias para los Estados latinoamericanos que las ratificaron, el "Restatement" constituye una codificación de carácter interno. Por ello, el Ecuador sostuvo en agosto de 1952: mientras el "Restatement" no tenga sello oficial, tropezaremos con el mismo inconveniente constitucional que tuvo la Delegación norteamericana cuando se trató de la aprobación del Código Bustamante.

El Representante ecuatoriano formuló luego un rápido análisis de las ocho normas propuestas por el Comité Jurídico. Para ello, tuvo en cuenta especialmente los principios jurídicos de la legislación ecuatoriana y, por supuesto, la ineludible necesidad de que pronto se adopte en el Continente un sistema que facilite, en la medida de lo posible y sin perjuicio de los derechos de soberanía de cada Estado, el trámite de las actuaciones judiciales.

Primera Norma.

La primera norma indica cuáles son las personas que pueden presentar ante el tribunal nacional los exhortos expedidos por un tribunal extranjero.

Hasta ahora, esta materia se encuentra regulada por el Art. 388 del Código Bustamante, que indica "que toda diligencia judicial que un Estado contratante necesite practicar en otro, se efectuará mediante exhorto o comisión rogatoria cursado por la vía diplomática". Es decir, se reconoce la práctica latinoamericana que, por experiencia, se sabe no es la más ágil. Sin embargo, el mismo Código indica que, no obstante lo anterior, "los Estados contratantes podrán pactar entre sí, en materia civil o criminal, cualquiera otra forma de transmisión". De manera que está abierta la posibilidad, dentro de la vigente legislación ecuatoriana, para admitir otra forma de envío de exhortos, distinta de la vía diplomática y, en tal sentido, los tres literales de la norma primera pueden ser aceptados.

Sin embargo, con el objeto de facilitar todavía más el trámite de los exhortos, podrían aclararse ciertos aspectos, tomando para ello como base el Tratado de Montevideo. En efecto, convendría decir que los exhortos deberán ser redactados en la lengua del Estado que los expida y estar acompañados de una traducción hecha a la lengua del Estado al cual se los libra, debidamente certificada. De igual modo,

debería decirse que, cuando los exhortos sean transmitidos por intermedio de los agentes diplomáticos o consulares del país que los libra, no necesitarán legalización de firmas. El hecho de que esos documentos sean presentados por tales funcionarios es garantía suficiente de autenticidad.

Quizás, finalmente, debería aclararse, como se hace en el Tratado de Montevideo, que los exhortos se diligenciarán con arreglo a las leyes del país en donde se pida su ejecución.

Segunda Norma.

La norma segunda, sugerida por el Comité Jurídico, corresponde también a la práctica latinoamericana. En todos los aspectos, además, guarda conformidad con las pertinentes disposiciones constitucionales y legales del Ecuador y, por tanto, no hay observación alguna que formular. Tal vez únicamente cabe indicar un aspecto de redacción. Según el numeral 3-B, se exige que se demuestre "que la ejecución de la citación o notificación no se opone al interés público nacional". Sabemos que en derecho no se pueden probar los hechos negativos, por lo cual lo que aquí se pide resultaría de imposible demostración. En todo caso, la prueba correspondería a quien alegase que la ejecución de la citación o notificación se opone al interés público nacional.

Tercera Norma.

La norma tercera, que responde a la práctica anglo-norteamericana suscita algunas dudas sobre su posible aceptación. El problema radica en permitir, dentro del territorio nacional, que cualquier persona, debidamente autorizada por el tribunal extranjero, pueda ejecutar una citación o notificación contra personas que, de conformidad con los principios constitucionales vigentes, están sujetas a las leyes territoriales, una de las cuales expresa que nadie puede ser distraído de sus jueces naturales.

Verdad es que puede decirse que la citación no tiene más alcance que informar al demandado de la acción propuesta en su contra y que no significa que el tribunal extranjero, a través de la citación, extienda su jurisdicción sobre la persona del demandado, pasando por encima de los jueces nacionales a los cuales dicha persona está normal-

mente sujeta, pero tampoco debe olvidarse que, en el Ecuador por ejemplo, toda persona tiene derecho para no ser demandada sino ante el juez de su fuero.

Por otra parte, según la legislación ecuatoriana, el efecto de la citación no es solamente avisar al demandado la acción propuesta en su contra, sino que tiene otras consecuencias jurídicas fundamentales que fueron señaladas anteriormente. Para nuestro estudio, sin embargo, el efecto de mayor importancia es aquel en virtud del cual el juez que ha mandado hacer la citación previene en el conocimiento de la causa, es decir, establece su competencia.

Por lo dicho, se desprende con claridad que efectos de esta índole no pueden quedar en manos de cualquier persona, y hasta de un extranjero, que mediante la autorización concedida según esta norma, podría ejercer actos de jurisdicción, es decir, tendría en cierta forma el poder de administrar justicia, dentro del territorio nacional, con total prescindencia de las autoridades nacionales judiciales, llamadas por ley a ejercer actos privativos de administración de justicia.

Parece, pues, que la aceptación de la norma tercera presentaría varias dificultades de principio, pues inclusive habría necesidad de revisar ciertos aspectos constitucionales.

Cuarta Norma.

La cuarta norma tiene por objeto salvar los inconvenientes que quedan apuntados. A tal efecto, indica que la notificación o citación realizadas de conformidad con las normas dos y tres, no serán interpretadas como suficientes por sí mismas para extender la competencia de un tribunal extranjero sobre la persona o cosa que, según las leyes nacionales, no esté sujeta a la competencia de dicho tribunal extranjero.

Sobre esta materia, conviene tener en cuenta que, de acuerdo con el Código Bustamante, es principio reconocido que la ley de cada Estado contratante determina la competencia de los tribunales. No puede ser de otra manera, ya que aquél es un atributo de la soberanía de los Estados, principio que es naturalmente irrenunciable. Igual norma está reconocida en el tratado de Montevideo de 1889, cuando en su artículo 1º, se dice que "los juicios y sus incidencias, cual-

quiera que sea su naturaleza, se tramitarán con arreglo a la ley de procedimientos de la Nación en cuyo territorio se promuevan". Inclusive en el "Restatement" norteamericano encontramos un principio similar cuando se sostiene que un "Estado ejerce el poder judicial cuando uno de sus agentes o un cuerpo constituido desarrolla una actividad por vía de decisión adoptada en la forma legal".

Por lo dicho anteriormente, se comprende que la aceptación de la norma cuarta implicaría la obligación de reformar aspectos fundamentales de derecho procesal, entre ellos el señalamiento de los efectos de la citación.

Quinta Norma.

La norma quinta no presenta dificultades desde el punto de vista de la legislación vigente ecuatoriana. La única observación que puede hacerse respecto de ella se refiere al numeral 3 a) que indica que una citación o notificación puede hacerla una persona designada a tal efecto por el tribunal nacional ante el cual el proceso civil se esté tramitando. Las razones aducidas al analizar el alcance de la norma tercera pueden también aplicarse al caso presente; por lo cual cabría concluir que no se podría admitir que cualquier persona tenga la facultad de ejercer, en nombre de un tribunal extranjero, actos propiamente judiciales como son las ejecuciones de citaciones o notificaciones.

La facultad que, en virtud de la norma quinta, se quiere conceder a los funcionarios diplomáticos o consulares merece especial consideración y no hay duda que, a través de ella, se ayudaría grandemente al logro de la justicia. Sin embargo, sólo se debe aclarar que el otorgamiento de dicha facultad a los funcionarios diplomáticos y consulares tendría que referirse tanto a los connacionales de esos funcionarios, a quienes se siga juicio en su propio país, como a los nacionales del país ante el cual el diplomático esté acreditado. En el primer caso, no hay duda que la actuación del funcionario diplomático o consular tendría pleno efecto, pero en cambio resulta dudoso que idénticas consecuencias jurídicas se deduzcan de una citación, expedida en un proceso civil por el tribunal del país a que pertenece el diplomático, contra una persona residente en el país receptor. Quizá se considere que el punto merece mayores estudios.

Sexta Norma.

La norma sexta se refiere a la práctica anglo-norteamericana para la obtención de pruebas testimoniales. Por la exposición hecha anteriormente y por los fundamentos jurídicos señalados, puede verse que ella, esencialmente, no estaría en contra de la legislación ecuatoriana. Es necesario tener en cuenta, en todo caso, el principio —reconocido en el Código Bustamante— de que la forma en que ha de practicarse toda prueba se regula por la ley vigente en el lugar en que se lleva a cabo.

Sin embargo, por las mismas razones antes expuestas, parece que sería preferible suprimir la expresión "ante cualquier persona", que consta en el numeral 2) de la norma sexta.

La ilicitud a que se refiere el numeral 4º, en lo que respecta al Ecuador, tendría que relacionarse también con la disposición constitucional según la cual el Estado garantiza a los habitantes del Ecuador el derecho de no ser obligados a declarar, con objeto alguno, sobre sus convicciones políticas o creencias religiosas.

Séptima Norma.

ÁREA HISTÓRICA

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

La norma séptima es aceptable, en principio, con la excepción ya señalada en lo que respecta a la intervención de una persona cualquiera, comisionada para tal fin por el tribunal extranjero. Los motivos antes expuestos son también aplicables al caso propuesto. En consecuencia, en el numeral 4 a) debería suprimirse el párrafo que se refiere a la intervención de esas personas y en su lugar redactar una frase que dijera "o mediante una solicitud presentada por un funcionario diplomático o consular, debidamente autorizado para ello por el tribunal extranjero". Es preferible facilitar la intervención directa de dichos funcionarios ante los tribunales nacionales, antes que la de una persona cualquiera.

El numeral 4 b) plantea un problema difícil, tanto más que, según parece, tendría que ser de solución previa. Se refiere a saber si las pruebas pedidas por el tribunal extranjero están inspiradas o no en la buena fe. En primer lugar, cabe preguntarse: ¿a quién correspondería la resolución de

este problema? Tal vez podría contestarse que ello correspondería al tribunal extranjero solicitante de la prueba, ante el cual se ha entablado la causa, por ser el único que ha radicado la competencia sobre la litis. Pero si la parte afectada suscita la cuestión de la buena fe ante un tribunal nacional del país donde reside la persona obligada a prestar testimonio, ¿cabría que este tribunal se inhibiese de conocer un pedido de esta naturaleza y recomendase al reclamante dirigirse al tribunal extranjero, declinando él mismo su competencia y jurisdicción? He aquí un problema que demanda mayor estudio.

Por otra parte, según la redacción de dicho numeral, parecería que la determinación de la buena fe estaría ligada a que las pruebas pedidas sean "necesarias a las cuestiones debatidas en el proceso civil instaurado ante el tribunal extranjero". De esto se deduce que, para fallar el problema planteado, ya sea el tribunal extranjero o ya el nacional tendría que entrar a considerar todas las cuestiones debatidas y, en cierta manera, ello implicaría un fallo anticipado sobre lo principal de la litis. En consecuencia, según la legislación ecuatoriana, por ejemplo, todos los testigos presentados por una de las partes, luego de que el juez haya calificado las preguntas, están obligados a declarar. Para la calificación de las preguntas, el juez debe tener en cuenta únicamente que ellas no se refieran a hechos constitucionales o ilegales, pero sería difícil exigirle que califique sobre la buena fe. Obtenidas las deposiciones de los testigos, sin embargo, el juez apreciará, al pronunciar sentencia, el valor probatorio de cada una de ellas y a muchas tendrá que desecharlas por impertinentes, inoportunas o indebidamente actuadas. Aquí tenemos una especie de calificación de la buena fe, pero ella es hecha sólo en el momento de dictar sentencia. Hacerlo antes equivaldría a prejuzgar sobre los méritos de la causa y sobre los derechos de las partes.

El numeral 5º de esta misma norma se refiere en la parte final a las sanciones establecidas por la ley para el examen de documentos en los tribunales nacionales. Es difícil decir hasta qué punto es conveniente mantener esta referencia en una parte que exclusivamente trata de la compulsión de testigos, respecto de lo cual las leyes nacionales tienen disposiciones precisas.

Octava Norma.

La norma octava, que se refiere a la toma de testimonio en un país extranjero, permitiría también la intervención de una persona cualquiera, comisionada por el tribunal nacional, para que reciba esas declaraciones en el exterior. Las razones antes señaladas indican la conveniencia de no aceptar esta sugerión, pero sí la de permitir que los funcionarios diplomáticos o consulares sean facultados para el efecto.

En este sentido, en el numeral 2) debería aclararse que la ley nacional a que allí se hace referencia sería la del país en el cual se va a tomar el testimonio, mas no la del país del tribunal ante el cual el proceso esté instaurado.

Resolución adoptada en la V Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos.

Durante la V Reunión del Consejo, a más del representante del Ecuador, sólo los de El Salvador y los Estados Unidos sometieron sugerencias en relación con este tema y encaminadas a mejorar las fórmulas elaboradas por el Comité Jurídico.

Dos proyectos de resolución se presentaron acerca de esta materia, uno patrocinado por los Estados Unidos y el otro por el Brasil. Según el primero, se recomendaría a los Estados miembros que estudiasen la Convención de la Haya de 1964 relativa al Servicio Foráneo de Documentos Judiciales y Extrajudiciales, con el propósito de adherirse a ella; y según el segundo, se aprobaría el informe del Comité Jurídico y se lo transmitiría a un órgano superior del Sistema Interamericano con el objeto de que, en vista de todos los antecedentes existentes al respecto, adopte la decisión que creyere del caso.

Los representantes de Estados Unidos y del Brasil fueron comisionados para someter un texto conjunto. El proyecto elaborado por aquellos representantes recogió las iniciativas que habían presentado individualmente. Tal proyecto no fue discutido por la Segunda Comisión, ni por la plenaria, y fue aceptado unánimemente, transformándose en la resolución IX.

En lo que respecta a la exposición ecuatoriana acerca de este tema, cabe anotar que ella fue debidamente toma-

da en cuenta en la resolución, pues en la parte considerativa de ésta se dice que, durante los debates en la V Reunión, "las Delegaciones de Ecuador, El Salvador y Estados Unidos formularon observaciones al último documento presentado por el Comité a la consideración del Consejo, las cuales, por su importancia, evidenciaron la necesidad de que sean también llevadas a la alta consideración de los Estados Americanos, a quienes cabe ahora en decisión de nivel político, en su XI Conferencia Interamericana, adoptar las correspondientes decisiones sobre la materia". Por lo tanto, sobre aquella base, el Consejo resolvió aprobar el informe del Comité Jurídico Interamericano sobre cooperación internacional en procedimientos judiciales y recomendar al Consejo de la Organización de los Estados Americanos que incluya el tema en el programa de la Undécima Conferencia Interamericana, a fin de que los Estados americanos decidan lo conveniente, tomando en consideración las observaciones formuladas en la V Reunión por los representantes del Ecuador, El Salvador y los Estados Unidos, así como la convención aprobada en la Conferencia de la Haya sobre derecho internacional privado, relativa al servicio foráneo de documentos judiciales y extrajudiciales en materias civiles y comerciales.

En el segundo párrafo de la parte dispositiva, se recomienda a los Estados miembros representados en la V Reunión que estudien la Convención de la Haya de 1964 relativa al Servicio Foráneo de Documentos Judiciales y Extrajudiciales, con miras a adherirse a ella.

Respecto de este último punto, se debe recordar que en la Décima Sesión de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, celebrada en octubre de 1964, los representantes de Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Grecia, Holanda, Israel, Italia, Yugoslavia, Japón, Luxemburgo, Noruega, Portugal, Reino Unido, República Árabe Unida, República Federal de Alemania, Suecia, Suiza y Turquía aprobaron proyectos de convención respecto de notificación de actos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial en el extranjero, la elección del foro y el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras. Estos proyectos de Convención fueron sometidos a la consideración de los Gobiernos de esos países. Debe destacarse el hecho de que en la citada conferencia no participó ningún país latinoamericano.

Solución prevista en el Reglamento a la Ley de Derechos Consulares y Arancel Consular (Registro Oficial N° 522 de 16 de junio de 1965).

La resolución IX de la V Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos no trató el fondo mismo del problema, pues se limitó a recomendar al Consejo de la Organización de los Estados Americanos que el tema fuese incluido en el programa de la Undécima Conferencia Interamericana. También recomendó la posibilidad de que los Estados americanos adhieran a la Convención de La Haya de 1964 antes mencionada.

Después de aprobada esa resolución, fue adoptado el 27 de febrero de 1967 el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización (Protocolo de Buenos Aires), instrumento que, una vez que entre en vigencia, dará una nueva estructura al organismo regional. Las Conferencias Interamericanas serán reemplazadas por las Asambleas Generales, que se reunirán anualmente. Es posible que buena parte del programa que estaba preparado para la Undécima Conferencia sea utilizado para la Primera Asamblea General, y es probable que el Consejo Permanente de la Organización recoja entonces la recomendación contenida en la citada resolución IX. Pero, para que esto se realice debe transcurrir mucho tiempo, pues en primer lugar es necesario que el Protocolo de Buenos Aires entre en vigor.

Por otra parte, para que sea eficaz y útil la adhesión a la Convención de La Haya de 1964 sería necesario que un buen número de países americanos procedieran a hacerlo, pues de esa manera se dispondría de un instrumento único para reglamentar la cooperación internacional en procedimientos judiciales. Por lo pronto, esto parece difícil y, en consecuencia, la posible adhesión ecuatoriana a tal Convención no sería provechosa.

En estas circunstancias, cuando la Asesoría Técnico-jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, a cargo del autor del presente estudio, recibió el encargo de revisar el Reglamento a la Ley de Derechos Consulares y Arancel Consular, estimó que debía utilizarse esta oportunidad para facilitar, en todo lo posible, la tramitación y ejecución de exhortos y cartas rogatorias expedidos por los jueces y magistrados ecuatorianos para ser cumplidos en el exterior.

Teniendo en cuenta las discusiones habidas en la V Reunión del Consejo de Jurisconsultos, la Asesoría estimó que el citado Reglamento debía contener disposiciones especiales sobre los siguientes puntos:

- a) reconocimiento a favor de los funcionarios consulares ecuatorianos de la facultad de tramitar los exhortos destinados a autoridades judiciales extranjeras;
- b) reconocimiento a favor de dichos funcionarios de la facultad de realizar citaciones o notificaciones, así como de recibir declaraciones de testigos, siempre que para ello no se empleen medidas de compulsión;
- c) exención del requisito de legalización de firmas en los documentos que deban ser cumplidos por los funcionarios consulares ecuatorianos, aunque no en aquellos dirigidos a las autoridades judiciales extranjeras; y
- d) gratuidad en los servicios prestados por los funcionarios consulares en relación con esta materia.

De esta manera, se pensó que aquellas disposiciones no alteraban el sistema jurídico vigente en el Ecuador. Se estimó que se dejaba a criterio de las partes interesadas y, por supuesto de los jueces y magistrados ecuatorianos, determinar cuándo se requeriría que una diligencia judicial (citación, notificación o recepción de testimonios) deba ser cumplida por el funcionario consular ecuatoriano y cuándo era inevitable (sobre todo porque debían usarse medidas compulsivas) que esas diligencias sean practicadas por autoridades extranjeras. En este último caso, naturalmente, deberían seguirse el trámite y la práctica conocidos, y los interesados, según las circunstancias, tendrían que contratar abogados y sufragar los gastos consiguientes. Mediante la aplicación de aquellos principios, se dejaba también a criterio del juez determinar si, en un caso en que no se presentase voluntariamente la parte que debía ser citada o notificada o que debía rendir un testimonio, podía considerarse como legalmente hecha la citación o notificación o como aceptación de los hechos planteados en el pliego de preguntas.

Por supuesto, la aplicación de tales principios debía considerarse como una solución provisional, es decir hasta cuando entre en vigencia una convención general, única manera en que definitivamente se facilitará la cooperación internacional en procedimientos judiciales.

Estas ideas se transformaron en los artículos 74 a 79 del mencionado Reglamento, cuyo texto es el siguiente:

"Art. 74.—Los funcionarios consulares están facultados para transmitir las exhortos o cartas rogatorias que, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, les libren los tribunales o jueces de la República para que sean cumplidos por autoridades judiciales extranjeras.

Art. 75.—En los casos permitidos por convenios internacionales, por la legislación interna de países extranjeros o por la costumbre, los funcionarios consulares están facultados para recibir de los tribunales o jueces de la República exhortos dirigidos a ellas a fin de que efectúen citaciones o notificaciones o reciban declaraciones de testigos o absolución de posiciones, siempre que se traten de procesos civiles, comerciales o laborales.

Para el cumplimiento de esta clase de exhortos, los funcionarios consulares no utilizarán medidas de compulsión y se limitarán a convocar a las personas interesadas a su despacho para la práctica de la diligencia judicial de que se trate. Para el efecto, enviará a dichas personas hasta tres comunicaciones, por correo certificado, pasando tres días entre cada una de ellas.

Si dichas personas no concurren a tales requerimientos, el funcionario consular deprecado dejará constancia de ello en el exhorto, que lo devolverá al Ministerio de Relaciones Exteriores junto con los documentos probatorios de dichas convocatorias y las respuestas recibidas.

ÁREA HISTÓRICA

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Art. 76.—Los exhortos tendientes a que se efectúen citaciones o notificaciones se cumplirán mediante un acta, que será sentada en el mismo documento y que será suscrita por el funcionario consular deprecado y por la persona o personas a quienes deba hacerse la citación o notificación.

Art. 77.—Los exhortos tendientes a recibir absolución de posiciones o declaración de testigos se cumplirán mediante un acta sentada en el mismo documento. Para ello, previo el juramento de Ley del declarante, el funcionario consular le formulará las preguntas recibidas, en el orden establecido y consignará las respuestas a cada una de ellas. El acta será firmada por el funcionario consular y el declarante.

Art. 78.—Los exhortos dirigidos a los funcionarios consulares para que ellos los cumplan no requieren de legalización de firmas, pero sí del oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores con el cual deben ser transmitidos.

Los exhortos o cartas rogatorias dirigidos a autoridades judiciales extranjeras requieren legalización de firmas y deben

llenar todos los requisitos exigidos por el derecho y la práctica internacionales.

Art. 79.—La tramitación o cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias por parte de los funcionarios consulares es gratuita. Ello no obsta el pago que, según los casos, deban hacer las partes interesadas en tales exhortos a abogados extranjeros o en concepto de derechos judiciales”.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL